



Prensa e Información

Tribunal de Justicia de la Unión Europea
COMUNICADO DE PRENSA n.º 139/17

Luxemburgo, 20 de diciembre de 2017

Sentencia en el asunto C-393/16
Comité Interprofessionnel du Vin de Champagne / Aldi Süd Dienstleistungs-
GmbH & Co. OHG

Un helado con el nombre «Champagner Sorbet» puede venderse si su característica esencial es un sabor generado principalmente por el champán

En ese caso el nombre del producto no se está aprovechando indebidamente de la denominación de origen protegida «Champagne»

El Comité interprofessionnel du Vin de Champagne, asociación de productores de champán, llevó ante los tribunales alemanes al saldistista alemán Aldi Süd a fin de que se le condenara a dejar de vender un helado con el nombre «Champagner Sorbet». Este sorbete, que Aldi Süd puso en venta a partir de finales de 2012, contiene un 12 % de champán. Según el citado Comité, la distribución de dicho sorbete con ese nombre viola la denominación de origen protegida (DOP) «Champagne». El Bundesgerichtshof (Tribunal Supremo Civil y Penal, Alemania), que conoce de este litigio en última instancia, se dirigió al Tribunal de Justicia para que éste interprete la normativa de la Unión sobre la protección de las DOP.¹

Mediante su sentencia dictada hoy, el Tribunal de Justicia declara que el aprovechamiento ilegal de la reputación de una DOP supone que dicha DOP sea utilizada con el fin de aprovecharse *indebidamente* de su reputación.

Es cierto que la utilización del nombre «Champagner Sorbet» para designar un sorbete que contiene champán puede hacer que repercuta sobre dicho producto la reputación de la DOP «Champagne», que transmite imágenes de calidad y de prestigio, y que, por lo tanto, se aproveche de esa reputación.

Sin embargo, esa utilización del nombre «Champagner Sorbet» no se aprovecha *indebidamente* (y, por lo tanto, no se aprovecha ilegalmente de la reputación) de la DOP «Champagne» si la característica esencial del mencionado producto es un sabor generado principalmente por el champán. Incumbe al órgano jurisdiccional nacional apreciar, atendiendo a las pruebas que se le han presentado, si ello es así en este caso. El Tribunal de Justicia puntualiza al respecto que la cantidad de champán contenida en el sorbete constituye un criterio importante, pero no suficiente.

Por otra parte, el Tribunal de Justicia señala que si el sorbete en cuestión no tuviera como característica esencial un sabor generado principalmente por el champán, también podría considerarse que el nombre «Champagner Sorbet» en el envase o en el embalaje de dicho sorbete constituye una indicación falsa y engañosa y que es, por lo tanto, ilegal por esta misma razón.

En efecto, una DOP está protegida no sólo frente a las indicaciones falsas o engañosas que puedan crear una impresión errónea acerca del origen del producto de que se trate, sino también

¹ El Reglamento (CE) n.º 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) (DO 2007, L 299, p. 1), en su versión modificada por el Reglamento (CE) n.º 491/2009 del Consejo, de 25 de mayo de 2009 (DO 2009, L 154, p. 1), y el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 922/72, (CEE) n.º 234/79, (CE) n.º 1037/2001 y (CE) n.º 1234/2007 del Consejo (DO 2013, L 347, p. 671).

frente a las indicaciones falsas y engañosas relativas a la naturaleza o a las características esenciales de dicho producto.

Por último, el Tribunal de Justicia señala asimismo que el uso directo, mediante la incorporación en el nombre del producto en cuestión, de la DOP «Champagne» para reivindicar abiertamente una cualidad gustativa asociada a ésta no constituye ni una usurpación, ni una imitación, ni una evocación ilegales en el sentido de la normativa de la Unión sobre la protección de las DOP.²

NOTA: La remisión prejudicial permite que los tribunales de los Estados miembros, en el contexto de un litigio del que estén conociendo, interroguen al Tribunal de Justicia acerca de la interpretación del Derecho de la Unión o sobre la validez de un acto de la Unión. El Tribunal de Justicia no resuelve el litigio nacional, y es el tribunal nacional quien debe resolver el litigio de conformidad con la decisión del Tribunal de Justicia. Dicha decisión vincula igualmente a los demás tribunales nacionales que conozcan de un problema similar.

Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación y que no vincula al Tribunal de Justicia.

El [texto íntegro](#) de la sentencia se publica en el sitio CURIA el día de su pronunciamiento.

Contactos con la prensa: Cristina López Roca ☎ (+352) 4303 3667

*Las imágenes del pronunciamiento de la sentencia se encuentran disponibles en
«[Europe by Satellite](#)» ☎ (+32) 2 2964106*

² Véase la nota 1.